

# DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES  
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, lunes 15 de noviembre de 1943.

AÑO LXXIX—NUMERO 25396  
Fundado el 30 de abril de 1864

## PODER PUBLICO—ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL

### LEY 31 DE 1943 (NOVIEMBRE 3)

por la cual se asocia la Nación a la celebración del tercer centenario de la fundación de la ciudad de Quibdó, capital de la Intendencia del Chocó.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación se asocia a la celebración del tercer Centenario de la fundación de la ciudad de Quibdó, capital de la Intendencia del Chocó, que se cumplirá el día once de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres.

ARTICULO 2º Con ocasión de la mencionada efemérides, la Nación asume desde ahora el acondicionamiento del puerto de Quibdó y la construcción del malecón a que haya lugar; el costo total del alcantarillado y de las obras de relleno o desecación de la misma ciudad; la construcción del aeródromo y la de una central hidroeléctrica que suministre fuerza y luz a la ciudad y a las poblaciones vecinas.

ARTICULO 3º Con el mismo motivo vótanse los siguientes auxilios para el Municipio de Quibdó:

Para arreglo o pavimentación de las calles y puertos, cien mil pesos (\$ 100.000.00);

Para el Palacio Municipal, cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00);

Para el Teatro-hotel Municipal, cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00);

Para una iglesia parroquial, veinticinco mil pesos (\$ 25.000.00), y

Para equipos contra incendio, veinticinco mil pesos (\$ 25.000.00).

ARTICULO 4º Decláranse de utilidad pública todas las obras a que esta Ley se refiere.

ARTICULO 5º Autorízase al Organo Ejecutivo para aplazar la celebración de la efemérides a que la presente Ley se contrae, si las circunstancias fiscales dificultan o impiden la apropiación de las partidas a que se refieren los artículos 2º y 3º, en los Presupuestos de las vigencias subsiguientes.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **ABSALON FERNANDEZ DE SOTO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALFREDO NAVIA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, noviembre 3 de 1943.

Publíquese y ejecútense,

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Carlos LLERAS RESTREPO**

El Ministro de Guerra,

**Gonzalo RESTREPO**

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

**Jorge Eliécer GAITAN**

El Ministro de la Economía Nacional,

**Moisés PRIETO**

El Ministro de Obras Públicas,

**H. ECHAVARRIA O.**

### LEY 32 DE 1943 (NOVIEMBRE 3)

por medio de la cual se honra la memoria del eminente granadino don Julio Arboleda.

El Congreso de Colombia

CONSIDERANDO:

1º Que el día 13 de noviembre de 1942 se cumplieron ochenta años de la trágica muerte del General Julio Arboleda, en la montaña de Berruecos, durante la guerra civil de 1860-1862:

2º Que este ilustre granadino, coincidentalmente nacido en Timbiquí, fue uno de los más altos representantes de la Patria, que él ilustró y glorificó en los más varios campos de actividad creadora;

3º Que en los patrios anales ocupa lugar eminentísimo como orador excelso, ático polemista, cantor magnífico y admirable guerrero;

4º Que honró los más altos cargos del Estado así en el orden civil como en el militar hasta la investidura de Presidente de la Confederación, que no llegó a ejercer por causa de la guerra que dio fin a sus días;

5º Que por su calidad singular la figura de Arboleda sobresale entre las más enhiestas de la segunda generación republicana y llena con la fama de su nombre los ámbitos nacionales y en más de un campo los del Continente;

6º Que esas indiscutibles excelencias, por su categoría de insignes, se imponen al criterio colombiano en una más alta esfera que la que registra méritos partidistas;

7º Que en los servicios prestados a la Nación por Arboleda resplandecen el desinterés, el más vivo entusiasmo por su engrandecimiento y una abnegación sin medida que le condujo al ostracismo y, por último, al sacrificio de la vida en su granada madurez;

8º Que a pesar de sus eximios méritos, la República no ha rendido al patricio el debido tributo de gratitud a que

## CONTENIDO

	PAGS.
ORGANO LEGISLATIVO NACIONAL—Ley 31 de 1943, por la cual se asocia la Nación a la celebración del tercer centenario de la fundación de la ciudad de Quibdó, capital de la Intendencia del Chocó .....	529
Ley 32 de 1943, por la cual se honra la memoria de don Julio Arboleda .....	529
Ley 33 de 1943, por la cual se señalan viáticos a la Comisión de Ingenieros que va a demarcar los límites entre los Departamentos del Cauca y del Huila .....	530
Ley 34 de 1943, por la cual se conmemora el centenario del nacimiento del señor don Miguel Antonio Caro .....	530
MINISTERIO DE GOBIERNO—Resolución ejecutiva N° 79 de 1943. Se reconoce personería jurídica a la Caja de Previsión Social de Empleados y Obreros del Departamento Norte de Santander .....	531
Resolución ejecutiva número 114 de 1943. Se reconoce personería jurídica al Hospital de San Ignacio, de Zetaquirá .....	531
Resolución ejecutiva número 121 de 1943. Se reconoce personería jurídica a la Caja de Previsión Social de Empleados y Obreros del Departamento de Boyacá .....	531
Resolución ejecutiva número 116 de 1943. Se reconoce personería jurídica a la Sociedad de Mejoras Públicas de Málaga .....	531
Resolución sin número de 1915, sobre reconocimiento de personería jurídica a la Casa de la Sagrada Familia, de Manizales .....	531
Extracto del contrato celebrado con Mario Ferrer, sobre arrendamiento de un local para el Juzgado de Investigación Criminal de Quibdó .....	532
Contrato con Miguel Camacho, sobre arrendamiento de una casa para oficinas del Organo Judicial de Neiva .....	532

se hizo acreedor, en tanto lo han recibido muchos de sus contemporáneos, y

9º Que antes que la afortunada región del Pacífico donde el vate vio la luz ocasionalmente, fue Popayán, cuna de sus padres, y hogar de su familia, el centro irradiador de la fecunda actividad de Arboleda,

DECRETA:

ARTICULO 1º Hónrase la memoria del eminente granadino Julio Arboleda, eximio servidor de la Patria.

ARTICULO 2º En la ciudad de Popayán se erigirá una estatua en bronce del caudillo, en el sitio que designe una Junta que será nombrada por el Presidente del Congreso, la que se encargará de llevar a cabo la erección del monumento. En el pedestal de la estatua se grabará esta inscripción:

**"EL CONGRESO DE COLOMBIA A JULIO ARBOLEDA, LEY..... DE 1943"**

ARTICULO 3º La Junta a que se refiere el artículo anterior adquirirá con destino a las bibliotecas públicas del país hasta dos mil ejemplares de la esmerada edición que acaba de hacerse en Popayán del inmortal poema **Gonzalo de Oyón**, y rendirá sus respectivas cuentas a la Contraloría General de la República.

ARTICULO 4º En la casa donde nació Arboleda, en la población caucana de Timbiquí, se colocará una placa de mármol con el nombre del caudillo y las fechas de su nacimiento y muerte.

ARTICULO 5º En el lugar del sacrificio de Julio Arboleda se levantarán un monumento y un edificio para escuela rural, que llevará su nombre, destinados a perpetuar la memoria de ese histórico suceso.

ARTICULO 6º Destínase la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) para dar estricto cumplimiento a esta Ley y esta partida se liquidará preferencialmente en el Presupuesto de la próxima vigencia.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **ABSALON FERNANDEZ DE SOTO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALFREDO NAVIA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, noviembre 3 de 1943.

Publíquese y ejecútese,

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Gobierno,

**Alberto LLERAS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Carlos LLERAS RESTREPO**

El Secretario encargado del Despacho de Educación Nacional,

**Roberto ANCIZAR**

### LEY 33 DE 1943 (NOVIEMBRE 3)

por la cual se señalan unos viáticos a la Comisión de Ingenieros que va a demarcar los límites entre los Departamentos del Cauca y del Huila, se abren unos créditos adicionales al Presupuesto de la vigencia fiscal en curso y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Los peritos nombrados por el honorable Senado para actuar en el litigio de demarcación de límites entre los Departamentos del Cauca y el Huila y el Abogado Auxiliar de la Comisión designado por el Gobierno, devengarán viáticos a razón de diez pesos (\$ 10.00) diarios durante el tiempo que empleen en los trabajos de la Comisión.

ARTICULO 2º Adiciónase el artículo 14 del Capítulo 3º del Ministerio de Gobierno, Ley de Apropiações de la vigencia en curso, en la suma de tres mil seiscientos pesos

(\$ 3.600.00), moneda corriente, valor aproximado de los viáticos de la Comisión Demarcadora de los límites de los Departamentos del Cauca y el Huila, de que trata la presente Ley. Facúltase al Gobierno para arbitrar los recursos con qué atender a esta adición presupuestal.

ARTICULO 3º Abrese a la Ley de Apropiações de la vigencia fiscal en curso, el siguiente crédito adicional:

### CAPITULO I

Artículo 2º B. Para pagar al personal de las Secretarías del Congreso Nacional la "Prima Móvil" correspondiente al último trimestre del presente año, de conformidad con lo establecido en el Decreto número 1232 de 22 de junio de 1943, y el valor de sus sueldos durante los últimos 15 días del próximo mes de diciembre, fecha hasta la cual devengará sueldo dicho personal, en cada año... . \$ 30.305.00

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **J. DE LA C. ROMERO D.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALFREDO NAVIA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**. El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, noviembre 3 de 1943.

Publíquese y ejecútese,

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Gobierno,

**Alberto LLERAS**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Carlos LLERAS RESTREPO**

### LEY 34 DE 1943 (NOVIEMBRE 6)

por la cual se conmemora el centenario del nacimiento de don Miguel Antonio Caro.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Declárase día de fiesta nacional el 10 de noviembre de 1943, en que se cumple el centenario del nacimiento de don Miguel Antonio Caro, colombiano ilustre que honró a la Patria por su saber y sus virtudes públicas y privadas.

ARTICULO 2º Un ejemplar autógrafo de esta Ley será entregado a los hijos del señor Caro.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **JOSE ELIAS DEL HIERRO**. El Presidente de la Cámara de Representantes, **JOSE ANTONIO LEON REY**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, noviembre 6 de 1943.

Publíquese y ejecútese,

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Gobierno,

**Alberto LLERAS**

El Secretario encargado del Despacho de Educación Nacional,

**Roberto ANCIZAR**

### AVISO

La Oficina de Expendio del Diario Oficial, se permite insinuar la conveniencia de que los edictos emplazatorios sobre presunción de muerte, por desaparecimiento, que deben publicarse tres veces en el año con intervalos de cuatro meses entre cada publicación, se entreguen en dicha Oficina por el interesado o interesados en los juicios que los han motivado, algunos días antes de la fecha en que deba hacerse cada inserción, a fin de evitar que por cualquier causa pueda perjudicarse el curso legal de los juicios correspondientes.